www.TribunalMedico.com

Juzgado de lo Social nº 28 Barcelona
Ronda de Sant Pere, nº 52
Barcelona 08010

AUTOS Nº

Procedimiento: Incapacidad permanente por EC o ANL
Parte Actora :
Parte Demandada : INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jesús FUERTES BERTOLÍN, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 28 de esta ciudad y su provincia los autos promovidos por frente a INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) sobre incapacidad permanente por enfermedad común o accidente no laboral.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº

I Antecedentes de Hecho

PRIMERO.- En fecha 4 de agosto de 2014 y por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social número 28 de Barcelona la demanda suscrita por la parte actora frente a la demandada manifestada en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimó pertinentes, pedía se dictara Sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar en fecha 15 de septiembre de 2015, con asistencia por la parte actora de asistido del letrado la perito médico

www.TribunalMedico.com

por la demandada comparece el INS representado por el letrado , y el perito médico

TERCERO.- Abierto el acto de juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó en el sentido de oponerse a la misma, solicitando sentencia de conformidad a sus pedimentos, previo el recibimiento a prueba.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba, las partes propusieron los medios de prueba de que intentaron valerse, con el resultado de la admitida y practicada obrante en autos.

QUINTO.- En conclusiones las partes reiteraron sus pedimentos con las alegaciones contenidas en el acta de juicio, solicitando sentencia de conformidad a los mismos, y sin más trámites quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales de los de su clase.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- , con fecha de nacimiento de 10 de Diciembre de 1.976, está afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta en el Régimen General Especial de Trabajadores Autónomos.

SEGUNDO.- Su profesión habitual reconocida es la de SOCIO DE EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN.

TERCERO.- La Base Reguladora de la prestación es de **735,99** Euros mensuales.

CUARTO.- Para el cálculo de la Base Reguladora, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha tenido en cuenta las Bases de Cotización del período de 5 de Mayo de 2.012 a 30 de Abril de 2.014.

QUINTO.- Inició un proceso de Incapacidad Temporal el 3 de Febrero de 2.014.

SEXTO.- Acredita el período mínimo de cotización exigible para tener derecho a la prestación.

SÉPTIMO.- Según el dictamen emitido el **30 de Abril de 2.014** por el ICAMS, presenta las lesiones siguientes:
SECUELAS FRACTURA MESETA TIBIAL DERECHA INTERVENIDA MEDIANTE OSTEOTOMÍA VALGIZANTE HACE DOS MESES, ACTUALMENTE EN REHABILITACIÓN FUNCIONAL, PENDIENTE DE INICIO DE APOYO PARCIAL.

OCTAVO.- Por Resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de 15 de Mayo de 2.014, que se le notificó el 23 de Mayo de 2.014, se resolvió:

www.TribunalMedico.com

Que no procede declarar a en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de accidente no laboral, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente, debiendo continuar con asistencia sanitaria.

NOVENO.- Frente a la Resolución mencionada, el actor interpuso Reclamación Previa a 3 de Junio de 2.014, por considerar que está afectado de una incapacidad permanente en el grado de Absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común.

DÉCIMO.- La Reclamación Previa se desestimó a 20 de Junio de 2.014, lo que se le notificó el 1 de Julio de 2.014.

UNDÉCIMO.- El actor figura de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos desde el 1 de Enero de 2.000.
DUODÉCIMO.- La Sociedad Civil Particular la que participa el actor no tiene trabajadores a su cargo (Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de Documento 39 del actor).

DECIMOTERCERO.- El actor presenta las lesiones siguientes:
ACCIDENTE DE MOTO EN EL 2011 CON FRACTURA DE LA MESETA TIBIAL DERECHA, INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA MEDIANTE OSTEOSÍNTESIS, CON RETIRADA MATERIAL AL AÑO.
MALA EVOLUCIÓN CON MÚLTIPLES INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, INCLUSO OSTEOTOMÍA VALGUIZANTE.
LIMITACIÓN FUNCIONAL A LA EXPLORACIÓN FÍSICA ACTUAL DE LA RODILLA DERECHA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El actor interpuso Demanda suplicando se le declarare en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de Enfermedad Común.
Se aportó el Expediente Administrativo, con los escritos del actor y las actuaciones practicadas y las Resoluciones recaídas.

SEGUNDO.- De las pruebas documentales y periciales de las partes, se declaran las lesiones informadas en la prueba de la parte demandada.

TERCERO.- Con:
ACCIDENTE DE MOTO EN EL 2011 CON FRACTURA DE LA MESETA TIBIAL DERECHA, INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA MEDIANTE OSTEOSÍNTESIS, CON RETIRADA MATERIAL AL AÑO.
MALA EVOLUCIÓN CON MÚLTIPLES INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, INCLUSO OSTEOTOMÍA VALGUIZANTE.
LIMITACIÓN FUNCIONAL A LA EXPLORACIÓN FÍSICA ACTUAL DE LA

www.TribunalMedico.com

RODILLA DERECHA
El actor tiene limitación para tareas de bipedestación y deambulación prolongada, en primer lugar; además de para la sedestación.

CUARTO.- Las Resoluciones recurridas calificaron la solicitud de Invalidez en función de la profesión habitual de SOCIO DE EMPRESA DE CONSTRUCCIÓN.
El actor alegó en la Demanda que su profesión habitual es la de ALBAÑIL, que su condición de empresario lo es por obligación (legal), al pertenecer a una Sociedad Civil Particular en la que no hay otros trabajadores, teniendo él que desarrollar todas y cada una de las funciones propias de la construcción y demás pertinentes de gestión, tanto administrativa como comercial; acreditó esas circunstancias relativas a la Sociedad Civil Particular mediante informe de la Tesorería General de la Seguridad Social; de ello se deduce que las tareas de albañil las realizó él; y en función de esa profesión habitual real se ha de calificar la solicitud de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual.

QUINTO.- La Sentencia 1.192/2.011 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña razonó:
El artículo 36.2 del Real Decreto 2530/1970, por el que se regula el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, establece que los conceptos de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez serán los que se determinan en el Régimen General de la Seguridad Social.
Añade el precepto que se entenderá por profesión habitual la actividad inmediata y anterior desempeñada por el interesado y por la que estaba en alta en este Régimen al producirse la incapacidad permanente protegida por el mismo.
En el presente caso el actor trabajador autónomo pero que trabajaba en las condiciones ya indicadas, inició un proceso de incapacidad temporal el 26.3.2008, por lo que la argumentación de la sentencia sobre este punto de que no se ha probado que en 2008 además de empresario trabajaba a pie de obra no es correcta, pues si dicho año no trabajó en las condiciones que en él eran habituales fue por imposibilidad física de hacerlo al encontrarse en situación de incapacidad temporal.
Es por ello que, teniendo en cuenta las limitaciones físicas del actor para la bipedestación y deambulación y que su profesión hasta el 26.3.2008 era la de empresario de la construcción pero que al mismo tiempo trabajaba como un obrero más estando físicamente en las obras, le ha de ser reconocida la incapacidad permanente total para el desempeño de dicha profesión, por lo que al haberse producido las infracciones denunciadas, el recurso debe ser estimado.

SEXTO.- De conformidad con dicha doctrina jurisprudencial, el actual actor se encuentra en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de la profesión habitual de albañil.

SÉPTIMO.- En cuanto a la solicitud de Incapacidad Permanente Absoluta:
Con limitación para la bipedestación, deambulación y sedestación, el actor tiene, en la práctica, imposibilitado el ejercicio de profesión alguna.
Se estima la Demanda (Artículos 136 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social).

www.TribunalMedico.com

OCTAVO.- Se fijan:
La Base Reguladora de la prestación indicada en la Resolución recurrida y efectos de la fecha del dictamen del ICAMS.

NOVENO.- Por razón de la materia litigiosa, frente a la presente Sentencia, cabe Recurso de Suplicación, ante este Juzgado, para la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Artículo 191.1. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, **estimando** la Demanda interpuesta por , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de Enfermedad Común, debo declarar y declaro al actor en situación de Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo, derivada de Accidente No Laboral, con derecho a una pensión de **735,99** Euros mensuales, más mejoras y revalorizaciones legales, con efectos de **30 de Abril de 2.014**, condenando a la parte demandada a abonársela.

www.TribunalMedico.com

www.TribunalMedico.com

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para unir a los autos, lo pronuncio, mando y firmo haciendo saber a las partes que contra esta Resolución podrán interponer RECURSO DE SUPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, anunciado ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo consignar si el recurrente es el empresario que no haya obtenido el Beneficio de Justicia Gratuíta, la cantidad de **300 Euros,** a ingresar en la cuenta corriente número **5228000065**, número de autos 790/2014 del **BANCO SANTANDER, oficina 2015, en Ronda Sant Pere nº 47 de Barcelona**, así como el importe de la condena en la cuenta número **5228000069** número de autos 790/2014 de la misma oficina y Banco de esta ciudad; **debiendo realizarse dos ingresos independientes.**

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

www.TribunalMedico.com